



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0203

Tunja, 20 de mayo de 2013

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA BELLO VICENTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 2013-0203

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora MARIA CRISTINA BELLO VICENTES promueve demanda ejecutiva en contra el DEPARTAMENTO DE BOYACA, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de las sentencia proferida en su favor por este Despacho.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 20 de enero de 2011, proferida por este Juzgado, mediante la cual se declaró entre otras cosas la nulidad del oficio No. 2610 de 25 de junio de 2003 (fls. 4 a 18).
- b).- Copia auténtica del edicto por medio del cual se notifica a las partes la sentencia de fecha 20 de enero de 2011 (fl. 20).
- e).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia ante mencionada. (fl. 3).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución ó de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo ó indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0203

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al DEPARTAMENTO DE BOYACA.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

76

Expediente: 2013-0203

En consecuencia la suma a librar por concepto de sobresueldo del 8% en cada uno de los años debidamente indexado y actualizado desde cuando se dice se generó el derecho y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, 11 de febrero de 2011 (fl. 3) sería de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 3.018.341).

Se también librar mandamiento de pago igualmente por concepto de los intereses moratorios causados sobre el valor anterior desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de febrero de 2011) y hasta la fecha de pago total de la obligación.

No obstante lo anterior se tiene que la entidad canceló a la parte ejecutante el 27 de diciembre de 2013 la suma de CUATRO MILLONES SETETA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$4.077.303). En consecuencia la suma a librar mandamiento de pago por concepto de capital e intereses será conforme se explica en la tabla que sigue, advirtiendo desde ya que el abono que hiciera la entidad ejecutada que se hizo referencia en líneas anteriores, se imputara primero a intereses conforme a lo previsto en el art. 1653⁵ del C.C., así:

Liquidación Intereses Moratorios Desde el 11 de Febrero de 2011 Hasta el 27 de Diciembre de 2013								
CAPITAL			\$ 3.018.341					
FECHA			TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA DE USURA (MORA)	TASA EQUIVALENT E DIARIA	DIAS	INTERES	VALOR ACUMULADO
11-feb-11	al	31-mar-11	15,61%	23,42%	0,06415%	49	\$ 94.878	\$ 94.878
01-abr-11	al	30-jun-11	17,69%	26,54%	0,07270%	91	\$ 199.681	\$ 294.559
01-jul-11	al	30-sep-11	18,63%	27,95%	0,07656%	92	\$ 212.602	\$ 507.161
01-oct-11	al	31-dic-11	19,39%	29,09%	0,07968%	92	\$ 221.275	\$ 728.436
01-ene-12	al	31-mar-12	19,92%	29,88%	0,08186%	90	\$ 222.381	\$ 950.817
01-abr-12	al	30-jun-12	20,52%	30,78%	0,08433%	91	\$ 231.625	\$ 1.182.442
01-jul-12	al	30-sep-12	20,86%	31,29%	0,08573%	92	\$ 238.050	\$ 1.420.492
01-oct-12	al	31-dic-12	20,89%	31,34%	0,08585%	92	\$ 238.393	\$ 1.658.885
01-ene-13	al	31-mar-13	20,75%	31,13%	0,08527%	90	\$ 231.647	\$ 1.890.533
01-abr-13	al	30-jun-13	20,83%	31,25%	0,08560%	91	\$ 235.124	\$ 2.125.657
01-jul-13	al	30-sep-13	20,34%	30,51%	0,08359%	92	\$ 232.116	\$ 2.357.773
01-oct-13	al	27-dic-13	19,85%	29,78%	0,08158%	88	\$ 216.676	\$ 2.574.448
TOTAL							\$ 2.574.448	

CAPITAL	\$ 3.018.341
INTERESES MORATORIOS DEL (11/02/2011 AL 27/12/2013)	\$ 2.574.448
TOTAL LIQUIDACION	\$ 5.592.789
Menos Abono 27/12/2013	-\$ 4.077.303
NUEVO SALDO	\$ 1.515.486

⁵ ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0203

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA y a favor de la señora MARIA CRISTINA BELLO VICENTES por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.515.486), por concepto de saldo de sobresueldo del 8% en cada uno de los años debidamente indexado y actualizado desde cuando se dice se generó el derecho y hasta la fecha de abono parcial.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el 28 de diciembre de 2013, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACA y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁶ y 61, numeral 3⁷ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. Oficiése previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁷ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0203

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Departamento de Boyacá	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	CINCO MIL PESOS (\$5000)
Total	DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédese a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un termino de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconócese personería al Abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, portador de la T.P. No. 31.571 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora MARIA CRISTINA BELLO VICENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

8.- Reconócese personería a la Abogada SANDRA CRISTINA CASTILLO ROBAYO, portadora de la T.P. No. 211.467 del C. S. de la J. para actuar como

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO).

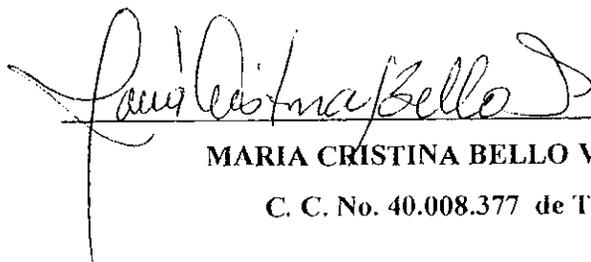
En su Despacho

MARIA CRISTINA BELLO VICENTES, mayor de edad, domiciliado(a) en ésta Ciudad, identificado(a) como aparece anotado al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a Usted que **CONFIERO PODER**, especial, amplio y suficiente a la persona jurídica **ROA SARMIENTO - ABOGADOS ASOCIADOS - S.A.S.**, Entidad de derecho Privado, Legalmente Constituida, con Nit No. 900.265.429-8, Representada Legalmente por quien aparezca en el Certificado de Existencia y representación o quien haga sus veces, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de **PROCESO EJECUTIVO**, en contra de **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, tendiente al pago de los derechos y acreencias reconocidas en el fallo de primera instancia proferido por el **JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**, dentro del proceso No. **20032754**.

La persona jurídica queda ampliamente facultada para recibir, sustituir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, notificarse, solicitar copias de los actos administrativos; pedir inspecciones judiciales, cobrar, firmar cuentas y cheques si fuera necesario y hacer acuerdos de pago. Este poder incluye la facultad para solicitar liquidación, ejecución y cumplimiento de sentencias, y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos de conformidad con el artículo 70 del C.P.C. sin que pueda decirse en algún momento que actúa sin poder suficiente.

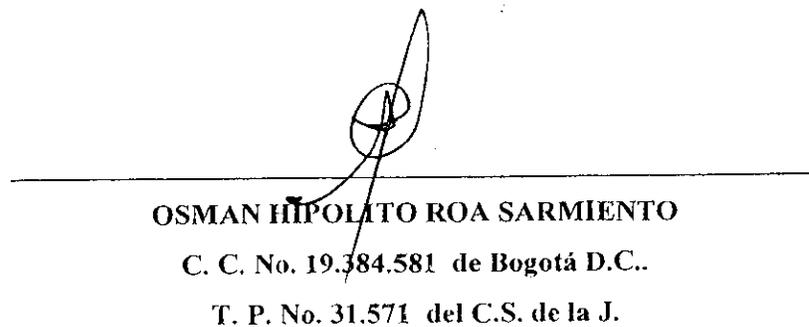
Sírvase en consecuencia reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente,



MARIA CRISTINA BELLO VICENTES
C. C. No. 40.008.377 de TUNJA

Acepto



OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO
C. C. No. 19.384.581 de Bogotá D.C..
T. P. No. 31.571 del C.S. de la J.

Representante Legal ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.



Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)

En Su Despacho.

REF. Proceso No. : **20032754.**
Demandante : **MARIA CRISTINA BELLO VICENTES.**
Cédula de Ciudadanía : **No. 40.008.377.**
Demandado : **DEPARTAMENTO DE BOYACA.**

OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.384.581 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 31.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que **SUSTITUYO** a la Dra. **SANDRA CRISTINA CASTILLO ROBAYO**, abogada en ejercicio identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.788.559 de BOGOTA, y Tarjeta Profesional No. 211.467 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, el poder conferido por **MARIA CRISTINA BELLO VICENTES**, para tramitar **PROCESO EJECUTIVO** a su favor, y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, tendiente a obtener el **PAGO DE LA SENTENCIA** proferida por el **JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA** dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento No. **20032754**.

El poder sustituido se hace con las mismas facultades conferidas.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

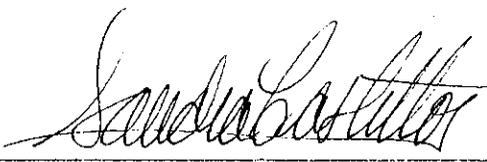
Atentamente,



OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO
C.C. No. **19.384.581** de Bogotá D.C..
T.P. No. **31.571** del C.S. de la J.

Representante Legal Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S.

Acepto la sustitución,

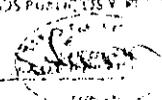
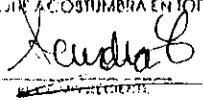


SANDRA CRISTINA CASTILLO ROBAYO
C.C. No. **52.788.559** de BOGOTA.
T.P. No. **211.467** del C.S. de la J.

INFORMACION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES BOYACA
EL ANTERIOR ESQUEMO FUE PRESENTADO
Sandra Cristina Castillo
C.C. **52.788.559** T.P. **211.467**

19 SEP 26 13

CONFIRMANDO QUE LA FIRMA ESTÁ MANEJADA (MISMA) por de Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S.
QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PUEBLEROS



Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)
En su Despacho

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES
(Art. 162, numeral 1 C.P.A.C.A.)

Parte Demandante

Nombre : **MARIA CRISTINA BELLO VICENTES.**
Identificación : No. **40.008.377.**
Apoderada Judicial : **SANDRA CRISTINA CASTILLO ROBAYO.**
Identificación : No. **52.788.559.**

Parte Demandada

Entidad : **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Representante : **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Nombre : **Dr. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA,** o quien haga sus veces

CLASE DE PROCESO QUE CORRESPONDE

El proceso a seguir es el contemplado en los artículos 104, 155, 156, y en el Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo indicado en el artículo 334 y en la Sección segunda Proceso de ejecución Título XX VII artículos 488 y ss, del Código de Procedimiento Civil.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA
(Art. 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.)

Se libre mandamiento de pago a favor de **MARIA CRISTINA BELLO VICENTES,** y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA,** por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la Sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. **20032754** proferida por el **JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA,** el 20 DE ENERO DE 2011, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.160.266)** por concepto de la bonificación remunerativa espeical del 8% sobre el salario percibido por mi representada para los años 1998 a 2001, conforme lo señaló la sentencia.
2. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.858.075)** por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
3. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.436.573)** por concepto de INTERESES resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia (11 de febrero de 2011) y hasta el 31 de octubre de 2013, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.
4. Por los intereses que se generen hasta el momento en que se verifique el pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.
5. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.



HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES (Art. 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.)

1. En acción de nulidad y restablecimiento del derecho tramitada y resuelta por **JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**, proferió sentencia dentro del proceso **No. 20032754**, el día 20 de enero de 2011.
2. En dicha sentencia se condenó al **DEPARTAMENTO DE BOYACA** al reconocimiento y pago de la bonificación remunerativa especial del 8% sobre el salario percibido durante los periodos de tiempo comprendidos entre el 09 de junio de 1998 y el 21 de diciembre de 2001.
3. El demandado **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, mediante resolución No. 24045 del 10 de abril de 2013, notificado el 12 de abril de 2013, manifiesta dar cumplimiento al fallo objeto de la presente acción.
4. Dentro del termino del termino legal, mediante 2013PQR16493 del 13 de abril de 2013 se radico ante el **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, recurso de reposición en contra de la resolución No. 24045 del 10 de abril de 2013, en aras a que la entidad efectuará el reconocimiento de los intereses.
5. No obstante, a la fecha la ejecutada no ha dado lugar al pago del capital, como tampoco al reconocimiento y pago de los intereses que por derecho le asisten a mi representada.
6. Desde el día **11 DE FEBRERO DE 2011**, fecha en la cual quedo ejecutoriada la Sentencia proferida por el **JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**, hasta la fecha ha transcurrido un tiempo considerable; razón por la cual la demandada a titulo de sanción debe reconocer y cancelar intereses tanto comerciales como moratorios.
7. La sentencia base de esta acción constituye un titulo claro, expreso y actualmente exigible.
8. El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo determina que las cantidades liquidadas en las sentencias, generan intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO (Art. 162, numeral 4 del C.P.A.C.A)

Invoco los artículos 104, 155, 156, y el Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo indicado en el artículo 334, lo indicado en la Sección segunda Proceso de ejecución Título XX VII artículos 488 y ss, del Código de Procedimiento Civil, y el Título XXII del Código Contencioso Administrativo.

PRUEBAS QUE HAGO VALER (Art. 162, numeral 5 del C.P.A.C.A)

Documentos que anexo:

1. Primera Copia de la Sentencia proferida dentro del proceso No. 20032754 del **JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**, con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.
2. Solicitud de cumplimiento de fallo realizado a la entidad demandada.
3. Copia de la Resolución No. 2404 del 10 de abril de 2013.
4. Copia del recurso de reposición radicado.
5. Liquidación de intereses

CUANTÍA NECESARIA PARA COMPETENCIA (Art. 162, numeral 6 del C.P.A.C.A.)

De conformidad con el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Contencioso Administrativo el trámite a seguir es el de primera instancia por cuanto las pretensiones no exceden los 1.500 salarios mínimos legales mensuales.

ANEXOS

(Art. 166 del C.P.A.C.A.)

1. Poder debidamente conferido.
2. Sustitución de poder debidamente otorgado.
3. Los relacionados en el acápite de pruebas
4. Copia de demanda y sus anexos para el traslado y archivo de la demandada.

NOTIFICACIONES

(Art. 162, numeral 7 del C.P.A.C.A.)

Parte Demandante: CARRERA 6 N° 1-17 BLOQUE 3 L APTO. 407 LA FLORIDA, Teléfono 7407885 de la ciudad de TUNJA (BOYACA).

Parte Demandada. CALLE 20 No. 9 - 90 PALACIO DE LA TORRE, Teléfono 742 20 50/ 742 41 02 de la ciudad de TUNJA (BOYACA). E- mail: notificaciones.juridica@boyaca.gov.co

Apoderado del Demandante. Carrera 10 No. 22-33 2do Piso Bancolombia, Teléfono 740 30 21/743 94 15 de la ciudad de TUNJA (BOYACA). E- mail: tunja@roasarmientoagobados.com

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACIÓN, en la calle 70 Nro. 4-60 de la ciudad de Bogotá, teléfono 2558955, correo electrónico para demandas buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Cordialmente,

SANDRA CRISTINA CASTILLO ROBAYO

C.C. No. 52.788.559 de BOGOTA.

T.P. No. 211.467 del C.S. de la J.

Miembro de Roa Sarmiento Abogados Asociados SAS

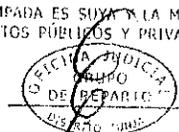
C.C. 40.008.377

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 OFICINA JUDICIAL TUNJA
 EL ANTERIOR HECHO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Sandra Cristina Castillo Robayo
 C.C. 52.788.559 DE Boy T.P. 211467

HOY 07 OCT 2013

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE COSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Sandra B
EL COMPARECIENTE





JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
SECRETARIA

CARRERA 11 No. 17-53 PISO 4 DE TUNJA. TELEFONO 7430639

PRIMERAS COPIAS

Las anteriores fotocopias en **DOCE (12) Folios útiles son auténticas**, por haber sido tomadas de sus originales que reposan dentro de la **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicada bajo el **Nº 2003-2754**, siendo demandante **MARIA CRISTINA BELLO VICENTE**, identificada con la C.C. No 40.008.337 expedida en Tunja, quien actúa por intermedio de apoderada judicial y demandado **EL DEPARTAMENTO DE BOYACA**.

LA **DECISION** cobró ejecutoria el día **ONCE (11) de FEBRERO** del año **dos mil once (2011)** a las cinco de la tarde (5.p.m.).

ES PRIMERA COPIA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante, la **Dra. MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR** identificada con la C.C. No 33.367.526 de Tunja y T.P. No 155.368 del C.S.J. La Apoderada queda facultada de conformidad a lo previsto en el Art. 70 del C. de P. Civil de cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas y de recibir **..." poder que se halla vigente en la actualidad.**

Se expiden en Tunja, a los treinta (30) días del mes de Marzo de dos mil once (2011) con destino a la **PARTE DEMANDANTE: MARIA CRISTINA BELLO VICENTE.**


JOHN FREDY CUERVO BARAHONA
Secretario

Ref. Proc. 15000-2331-000-2003-2754-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

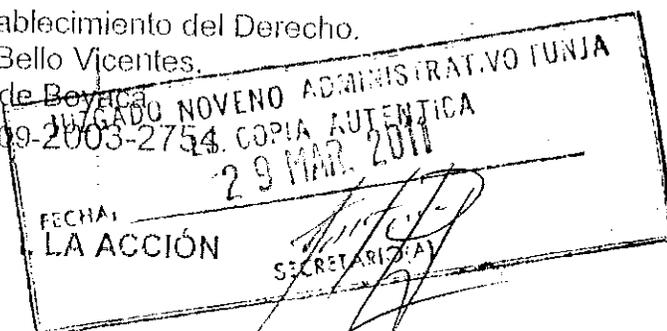
Tunja, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Once (2011).

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante : María Cristina Bello Vicentes.

Demandado : Departamento de Boyacá

Radicación : 15001-33-31-009-2003-2754



Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada, a través de apoderado legalmente constituido, por la señora **MARÍA CRISTINA BELLO VICENTES** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

II. ANTECEDENTES

1.- PRETENSIONES.

Mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2003 (Fl. 27), el apoderado de la demandante **MARÍA CRISTINA BELLO VICENTES**, interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que fueran acogidas las siguientes pretensiones (Fls. 7 a 9):

- 1.1. Declarar que la nulidad del oficio N° 2610 de fecha 25 de junio de 2003, suscrito por la demandada, mediante el cual se atiende en forma desfavorable la solicitud presentada por la accionante de reconocimiento y pago del sobresueldo consistente en un 8% sobre el salario básico mensual, como estímulo profesional a los docentes y directivos docentes que presten sus servicios en zonas de difícil acceso, de situación crítica de inseguridad o mineras, de conformidad con el Decreto 707 de 1996.
- 1.2. Se declare que la demandante como servidora pública del Departamento de Boyacá, tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago del sobresueldo del 8% adicional del salario, por laborar como docente en establecimientos estatales de educación preescolar, básica o media ubicados en zonas de difícil acceso que se encuentren en situación crítica de inseguridad o en territorios de explotación minera desde la fecha de publicación del Decreto Nacional antes mencionarlo.

- 1.3. Consecuentemente y a título de restablecimiento del derecho ^{solicita se} condene al demandado a reconocer a la accionante los valores que legalmente le correspondan por concepto de sobresueldo del 8% de salario adicional, por laborar como docente en establecimiento estatal de educación básica, ubicado en zona de difícil acceso, situación crítica de inseguridad desde la fecha de publicación del Decreto Nacional 707 de 1996.
- 1.4. Condenar a la entidad demandada, para que reajuste, liquide y pague a favor de la demandante, todas y cada una de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a que tiene derecho, teniendo en cuenta el porcentaje del 8% adicional.
- 1.5. Condenar a la entidad demandada para que pague la indexación o corrección monetaria, sobre las sumas adeudadas, desde el momento en que debió cancelarse cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6. De la misma forma solicita que se condene al reconocimiento y pago de los intereses de mora sobre las sumas adeudadas conforme lo establecido por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y que la demandada dé estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 176 ibídem.

2.- Fundamentos Fáticos.

Los hechos que relata el apoderado de la demandante, como fundamento de sus pretensiones son, en resumen, los que a continuación se relacionan:

- 2.1 Indica que la Ley 115 de 1994, por medio del cual se establece la Ley General de Educación, crea como estímulo para los docentes que laboren en zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad o minera, consistente en una bonificación y disminución del tiempo requerido para ascenso; expidiendo el Gobierno Nacional el Decreto 707 de 1996, por medio del cual se reglamenta el otorgamiento de estímulos para los docentes conforme lo ordena el artículo 134 de la Ley general de Educación.
- 2.2. Manifiesta que el Departamento de Boyacá expidió la Decreto N° 1533 de 1997, donde establece el reglamento territorial para dar cumplimiento al Decreto Nacional y expide posteriormente el Decreto 1683 de 1999, donde se determinan los establecimientos educativos beneficiarios del estímulo.
- 2.3. Expresa que la demandante, labora en el Colegio Departamental López Quevedo del Municipio de Jericó, establecimiento educativo incluido en los Decretos Departamentales; por lo que presentó solicitud por escrito tendiente a obtener el reconocimiento del incentivo 8% reclamado, el cual fue resuelto mediante oficio 2610 el 25 de junio de 2003, donde se efectúa el reconocimiento a partir del 26 de noviembre de 1999 bajo el argumento de que "...los centros educativos donde laboran no se encuentran dentro de las zonas de difícil acceso, de crítica inseguridad y minera...".

3.- Normas violadas y Concepto de Violación.

- *Describe como normas de carácter constitucional las contenidas en los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29 y 53, de las cuales resaltó:*

Sostiene que la dignidad de la demandante esta siendo vulnerada por el mismo Estado, representado por el Departamento de Boyacá, por la discriminación a la que ha sido sometida, pues ha sido desmejorado su salario, sin tener encuentra la bonificación remunerativa especial a que tiene derecho por laborar en zonas de difícil acceso o de situación crítica de inseguridad o de zona minera o de escuelas de autoinstrucción.

Expresa que siendo el Estado uno solo, independientemente de la denominación que se le de, no se explica como incumple sus deberes y no protege los derechos de sus administrados, que después de haberle dado tiempo de su vida al servicio de éste, lo releguen aun segundo plano, desconociendo tajantemente derechos fundamentales y constitucionales, como es el derecho de laborar.

Indica que la expresión de derechos inalienables es equiparable a la de derechos fundamentales, es decir, son aquellos respecto de los cuales la persona no los puede transferir y que le son inherentes a su condición de persona. Así mismo, la familia es el núcleo esencial de la sociedad, y en estos momentos la parte demandada está vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo, entre otros; teniendo en cuenta que por la interpretación errónea de las normas se desconoce la **bonificación remunerativa especial de la accionante**.

Afirma que es ostensible la violación del derecho fundamental al trabajo, dado que la demandante ejerce las funciones de docente en un establecimiento estatal de educación preescolar, básica o media, ubicado en zona de difícil acceso o en situación crítica o minera o escuela unitaria y de material de autoinstrucción, sin obtener hasta la fecha el reconocimiento.

Manifiesta que es muy claro el contenido del artículo 53 de la Constitución Nacional al identificar que el Estado garantizará el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales y que en ningún caso se podrá desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.

- *Describe como normas de carácter legal las contenidas las Ley 115 de 1994, Decretos números 707 de 1996, 1683 de 1999, 1444 de 2000 y 750 de 2001, por las siguientes razones:*

Señala que la Ley General de Educación, ha sido transgredida, dado que ésta crea un estímulo para los docentes, y el Departamento de Boyacá, lo entendió como un desestímulo para los docentes. Mientras que el interés del legislador en el campo es el que se fundamenta en el bienestar de la educación y de quienes la profesan, sean educandos o educadores, en el presente caso la Administración Departamental se ha dedicado a entorpecer el querer del legislador contrariándolo en aspectos básicos como lo es el de la estabilidad de los docentes y especialmente el relativo a la remuneración del actos, lo generó como consecuencia la disminución de su salario.

Refiere que el Ministerio de Educación tuvo a bien incentivar a aquellos docentes que laboran en establecimientos que por sus características son considerados especiales para el desarrollo de la labor de enseñanza; el Decreto 707 de 1996, es

29 MAR 2011

10

claro al determinar el término que tenían las autoridades para expedir el primer reglamento para el otorgamiento de la bonificación remunerativa especial y que debía ser expedido "dentro de los noventa días siguientes a la vigencia del presente decreto", y no como ocurrió en el presente caso, tres años después.

Afirma que si bien es cierto que la Administración Departamental debe realizar los listados de los docentes beneficiarios de esta merced y la selección de las instituciones, como lo hizo después de tres años con la expedición de los Decretos 1683 de 1999 y 1444 de 2000, el reconocimiento del sobresueldo debe realizarse desde el día de la publicación del Decreto 707 de 1996 en el diario oficial, tal como se manifiesta en la misma norma. La accionante no puede asumir la ineficacia de la Administración.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada ante el Tribunal administrativo de Boyacá, que por auto del 12 de mayo de 2004 (fl. 30), ordenó incorporar copia auténtica íntegra y legible del cuaderno administrativo de María Cristina Bello Vicentes, y del acto administrativo N° 2610 de 2003.

Posteriormente, por auto del 6 de septiembre de 2006 (fl. 46), el Despacho avoca conocimiento y ordena requerir los documentos solicitados en la anterior providencia. Seguido de lo anterior, por auto del 18 de abril de 2007 (fls. 54 y 55), se inadmite la demanda, siendo subsanada por la demandante dentro del término legal, lo que dio lugar a su admisión en providencia del 13 de junio del mismo año (fls. 59 y 60), ordenando la notificación a la demandada (fl. 98), que contestó dentro del término de fijación en lista (fls. 100 a 108).

Por auto del 10 de junio de 2009 (fls. 111 a 113), se abrió a pruebas el proceso, siendo necesario ordenar el requerimiento de las mismas, en providencia del 7 de abril de 2010 (fls. 151 y 152) y mediante auto de fecha 16 de Junio de 2010 se pone en conocimiento de la actora, el oficio allegado por la demandada donde solicita el pago de copias.

Una vez vencido el término probatorio, éste se declara precluido por auto del 18 de agosto de 2010 (Fl. 174), ordenando correr traslado para alegar de conclusión, oportunidad de la que hizo uso la parte demandante (fls. 175 a 178).

1. RAZONES DE LA DEFENSA (fls. 104 a 108):

En el escrito de contestación la apoderada de la demandada, se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas que ruega la parte demandante, toda vez que el soporte de reconocimiento y pago de sobresueldo equivalente al 8% de la asignación mensual por desempeñar labores docentes en áreas de difícil acceso esta constituido por decretos de orden departamental, entidad en la cual radica la competencia por mandato legal.

Por lo anterior, el reconocimiento económico que ahora se pretende por vía judicial solo resulta posible pagarlo a partir de la vigencia de las normas departamentales arriba citadas y no desde la fecha de expedición del Decreto Nacional 707 de 1996, tal como se efectuó en los años 2001 (35 días de 1999) cuando la administración le canceló el período comprendido entre el 26 de noviembre del 30 de diciembre de

29 MAR 2011

1999; a lo cual, manifestó que no comprende como el apoderado de la demanda esta solicitando se le pague hasta 1999. En cuanto a lo correspondiente a los años 2000 y 2001, cita que se le pagó en el mes de diciembre de 2004.

Señala que como quiera que para el reconocimiento del estímulo resultaba indispensable que el gobierno Departamental determinara las zonas de difícil acceso, situación crítica de seguridad o minera, lo cual solo se cumplió el 26 de noviembre de 1999 con la expedición del Decreto 1683, resulta improcedente reconocerle sobresueldo del 8% con anterioridad a la expedición del citado decreto.

Indica que para el caso concreto, el Colegio López Quevedo del Municipio de Jericó fue considerado como ubicado en área de difícil acceso mediante Decreto 1683 de 1999 y en consecuencia el reconocimiento económico adicional para los docentes que allí laborasen resulta posible reconocerlo y pagarlo a partir del citado decreto y no de antes.

Manifiesta que la ley 115 de 1994, artículo 34 estableció estímulo especial a los docentes que laborasen en zonas determinadas como de difícil acceso, en situación crítica, en materia de inseguridad o en zonas mineras. Para concretar el beneficio se expidió el Decreto 707 de 1996 y en desarrollo del mismo, la Administración Departamental de Boyacá expidió los Decretos 1683 de 1999 y 1444 de 2000, y con fundamento en esta normatividad se reconoció y canceló el incentivo del 8%, entre otros a la actora.

Finalmente propone como excepción la de *pago total de la obligación*, señalando que en el evento que el Juez considere que las pretensiones de la demandante han de prosperar, respetuosamente solicita se declare la citada, por cuanto la administración no debe suma alguna.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- Parte demandante (Fls. 115 a 118).

El apoderado de la demandante basa sus alegaciones en los siguientes temas:

- El 8% tiene carácter salarial conforme lo decretado por la Corte Constitucional en sentencia C – 1218 de 2001.
- La exigibilidad y pago del 8% no se encuentra supeditado a la existencia de registro presupuesta.
- La omisión por parte del Departamento de Boyacá en la reglamentación del 8% no significa que el nacimiento del derecho no sea 90 días después de la expedición del decreto 707.
- El mencionado factor salarial no se encuentra prescrito (Ley 917 y 921 de 2004).

29 MAR 2011

12

IV. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las demás etapas correspondientes al proceso de la referencia, es el momento de proferir la decisión que en derecho merezca la litis, al observarse que no se encuentran configuradas causales de nulidad que puedan viciar lo actuado.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho dilucidar en primer lugar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación remunerativa especial consistente en un 8% adicional a su sueldo básico, prevista como estímulo a los docentes que presten sus servicios en zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad o de explotación minera, y, en caso afirmativo, establecer a partir de qué momento debe reconocerse tal derecho.

En primer término se hará una reseña normativa del derecho reclamado.

2. MARCO JURÍDICO DE LA BONIFICACIÓN REMUNERATIVA ESPECIAL EQUIVALENTE AL 8%.

El artículo 134 de la Ley 115 de 1994¹ estableció en favor de determinados docentes una bonificación remunerativa especial en los siguientes términos:

"Incentivo especial para ascenso en el escalafón. Los docentes estatales que presten sus servicios en zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad o mineras, disfrutarán, además, de una bonificación especial y de una disminución en el tiempo requerido para el ascenso dentro del escalafón, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional" (Resalta el Despacho).

Esta norma fue reglamentada por el artículo 1° del Decreto 707 del 17 de abril de 1996, que dispuso:

"Los docentes y directivos docentes que presten sus servicios en los establecimientos estatales de educación preescolar, básica o media ubicados en zonas de difícil acceso o que se encuentran en situación crítica de inseguridad o en territorios de explotación minera, gozarán de una disminución en el tiempo requerido para el ascenso dentro del Escalafón Nacional Docente y de una bonificación remunerativa especial mientras se desempeñen de manera permanente en dichas zonas, de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento".

De otra parte, el artículo 2° del mencionado decreto previó lo siguiente:

"Para efectos de la aplicación de lo establecido en este decreto, se deberán tener en cuenta los siguientes conceptos:

¹ Esta norma fue derogada por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001.

29 MAR 2011

13

Zona de difícil acceso de cualquier entidad territorial es aquella que por sus características geográficas, deficiencias de vías y medios de transporte, exige un esfuerzo físico o económico fuera de lo ordinario para la permanencia o movilización del docente".

(...) Corresponde al gobernador o alcalde distrital, la determinación, categorización y modificación de tales zonas por medio de acto administrativo, previa consulta con la respectiva junta de educación...." (Resalta el Despacho).

A su vez, los incisos 2 y 3 del artículo 3° ídem dispusieron:

"...Los gobiernos departamental, distrital y municipal, según sea el caso, determinarán y autorizarán, además, el otorgamiento de una bonificación remunerativa especial para los docentes y directivos docentes de que trata este decreto, previa incorporación de los recursos necesarios, provenientes del situado fiscal o de sus rentas propias, dentro del Plan de Desarrollo Educativo de la entidad territorial y con el lleno de los requisitos legales que regulen el respectivo presupuesto.

La autoridad competente mediante reglamento territorial determinará la cuantía, oportunidad, forma de pago y momento a partir del cual comienza a percibirse el beneficio de la bonificación, aplicando uno de los siguientes criterios:

Un salario mensual equivalente a la asignación básica mensual, pagadero una vez al año o distribuido en varios pagos, durante la vigencia fiscal.

Un porcentaje proporcional según tiempo servido, calculado sobre la asignación básica mensual del educador según su grado en el Escalafón Nacional Docente, pagadero mensualmente, con un tope mínimo del 8%, de acuerdo con los rangos que para el efecto establezca la entidad territorial.

Los educadores que a la vigencia del presente Decreto prestan sus servicios en las zonas definidas en el artículo 2 del mismo y que en virtud de disposiciones territoriales gozan ya de la bonificación remunerativa aquí reglamentada, tendrán derecho a que se les ajuste la misma, de acuerdo con el criterio adoptado por la respectiva entidad territorial, si la que ventan disfrutando resultare ser inferior a la dispuesta en el correspondiente reglamento.

La entidad territorial expedirá el primer reglamento para el otorgamiento de la bonificación remunerativa especial a los docentes y directivos docentes que haya vinculado al servicio y remunere con recursos de su presupuesto, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente Decreto" (Negrilla fuera de texto).

Y el artículo 4° del Decreto No. 707 de 1996 estableció:

"Determinada la zona en donde se aplicará el beneficio de los estímulos dispuestos en el artículo 134 de la Ley 115 de 1994 y expedido el reglamento a que se refiere el artículo 3° de este Decreto, la secretaría de educación departamental, distrital y municipal o el organismo que haga sus veces, elaborará el listado de los establecimientos educativos estatales que se encuentren ubicados en las mismas, con los nombres de los docentes y directivos docentes que tienen derecho a recibir tales beneficios.

Este listado o cualquier modificación deberá ser remitido a la Junta Seccional de Escalafón de la respectiva jurisdicción, para que proceda a expedir la correspondiente resolución, en donde se precise la condición de docente beneficiario del tiempo doble para efectos del ascenso en el Escalafón

28 MAR. 2011

Nacional Docente, la fecha a partir de la cual se obtiene el beneficio, el nombre del establecimiento educativo estatal en donde presta el servicio educativo y su ubicación territorial. En dicho acto administrativo se hará constar que el mismo perderá su fuerza ejecutoria cuando entre en vigencia el decreto que modifique la situación administrativa del docente, sea por traslado, permuta o cualquiera otra novedad de personal.

Copia del listado o de sus modificaciones deberá ser enviado igualmente al Fondo Educativo Regional Departamental o Distrital o al correspondiente órgano pagador, para efectos del pago de la bonificación remunerativa o de la pérdida de la misma." (Resalta el Despacho).

En desarrollo de esta disposición reglamentaria, el Gobernador del Departamento de Boyacá expidió los siguientes actos:

El Decreto Departamental No. 1533 de 13 de agosto de 1997, mediante el cual estableció el reglamento territorial para dar cumplimiento al Decreto 707 de 1996; norma que en su artículo 1° previó lo relacionado con el reconocimiento de tiempo doble para ascenso en el Escalafón Nacional Docente y en su artículo 2° los beneficiarios de la bonificación por laborar en zonas de difícil acceso, situación crítica de inseguridad o influencia minera. Los artículos 3 y 4 dispusieron:

"Artículo Tercero: El reconocimiento y pago a que se refiere el artículo anterior sólo podrá hacerse efectivo previa la existencia de apropiación y disponibilidad de recursos necesarios para el mismo gasto, provenientes del Situado Fiscal o de las rentas propias del Departamento y atendiendo el Plan de Desarrollo Educativo correspondiente, con el lleno de los requisitos legales que regulan el respectivo presupuesto.

Artículo Cuarto: El presente reglamento tendrá aplicación a partir del momento en que se presente el estudio y análisis de las diferentes Zonas, para el concepto previo de la Junta Departamental de Educación y se expida el correspondiente acto administrativo, para lo cual se deberá elaborar un listado que incluya los Establecimientos Educativos Estatales, con los nombres de los Docentes y Directivos Docentes que tienen derecho a los beneficios de Tiempo Doble y/o a la bonificación de que trata el presente decreto" (Negrilla fuera de texto).

Posteriormente se expidió el Decreto Departamental No. 1683 de 26 de noviembre de 1999, por el cual se determinaron los establecimientos educativos con tiempo doble y estímulo para los docentes de que trata el Decreto 707 de 1996, incluyendo allí las escuelas que serían consideradas unitarias y de material de autoinstrucción (artículo 1°), los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso (artículo 2°), en zonas de situación crítica de inseguridad (artículo 3°) y de explotación minera (artículo 4°). El anterior decreto fue modificado mediante el No. 1444 de 17 de agosto de 2000 para incluir algunos establecimientos y excluir otros.

De lo anterior, se tiene que la Institución Educativa Colegio López Quevedo del Municipio de Jericó, fue considerado como establecimiento educativo ubicado en zona de situación crítica de inseguridad en el artículo tercero del Decreto 1683 de 1999 (fl. 140); y como área de difícil acceso en el artículo tercero del Decreto 1444 de 2000 (fl. 147), por medio del cual se adiciona el artículo segundo del Decreto 1683 de 1999.

20 MAR 2012

De otra parte, ninguna de estas normas precisó, como lo ordenaba el Decreto Nacional, "...la cuantía, oportunidad, forma de pago y momento a partir del cual comienza a percibirse el beneficio de la bonificación".

Por lo anterior, el 8 de junio de 2001 el Gobernador del Departamento de Boyacá expidió el Decreto No. 750 con el fin de precisar "...la vigencia del pago a que tienen derecho los docentes y directivos docentes de conformidad a (sic) lo consagrado en el Decreto 707 de 1996...". En esta norma, se estipuló lo siguiente:

"...Que la resolución número 2363 del 10 de julio de 1997 del Ministerio de Educación Nacional, señaló que los términos para expedir el reglamento por parte de la entidad territorial se encontraba vencido (sic) desde el 24 de febrero de 1997.

Que el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución No. 2363 del 19 de julio de 1997 en su artículo 2º numeral 2º determina que para hacer efectivo el pago de la Bonificación Remunerativa Especial se deberá contar con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal.

Que en consecuencia el Departamento de Boyacá se encuentra realizando trámites correspondientes ante la Nación, enderezados a la obtención de los recursos necesarios para pagar la Bonificación Remunerativa Especial a los docentes y directivos docentes, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por...

(...)

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Para efectos de determinar la fecha a partir de la cual tienen derecho al pago los docentes y directivos docentes al estímulo de que trata los (sic) Decretos Departamentales números 1683 del 26 de noviembre de 1999 y 1444 del 19 de agosto de 2000, **establécese que su vigencia será a partir del 9 de junio de 1998.**

ARTÍCULO SEGUNDO: La efectividad del pago con recursos del situado fiscal, procederá cuando exista la disponibilidad presupuestal correspondiente y el flujo de caja respectivo de acuerdo a la resolución del Ministerio de Educación Nacional No. 2363 de 10 de julio de 1997..." (Resaltado fuera de texto).

De la normatividad antes señalada se infiere que la bonificación remunerativa especial tenía que ser objeto de reglamentación no sólo, en primer lugar, por parte del Gobierno Nacional sino, posteriormente, por el Gobernador o Alcalde, según el caso, en los departamentos y municipios.

La reglamentación por parte de las entidades territoriales tenía como finalidad determinar los establecimientos educativos y el personal docente beneficiario del sobresueldo, circunstancia apenas obvia pues no podía reconocerse el derecho contemplado en la ley hasta tanto no se hubiese realizado el respectivo análisis, tal como lo previó el decreto reglamentario.

Así pues, como también lo ha concluido el Consejo de Estado², hasta tanto no se expidiera la reglamentación por parte de las autoridades territoriales resultaba imposible determinar quiénes eran los docentes y directivos docentes beneficiarios del pago. Colíguese de lo anterior que el derecho a disfrutar de la bonificación

² Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, sentencia de 31 de julio de 2003, C.P. Doctor Alberto Arango Mantilla, Expediente No. 52001-23-31-000-2000-1435-01, Ref: 1224-02, demandante: Marieta Salazar Marulanda.

29 MAR. 2011

remunerativa especial surgió a partir del momento en que la entidad enjuiciada expidió la reglamentación correspondiente, mas no desde la fecha de expedición del Decreto Nacional No. 707 de 17 de abril de 1996, como equivocadamente lo considera la actora.

3. DEL NACIMIENTO Y EXPIRACIÓN DEL DERECHO A LA BONIFICACIÓN REMUNERATIVA ESPECIAL DEL 8 % EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Como quedó visto, correspondía al Gobierno Departamental autorizar el otorgamiento de la bonificación remunerativa especial especificando qué establecimientos educativos estaban ubicados en las zonas que daban lugar al reconocimiento, quiénes eran los docentes y directivos docentes beneficiarios, previa incorporación de los recursos necesarios, y determinar la cuantía, oportunidad, forma de pago y momento a partir del cual comienza a percibirse dicho beneficio.

Y esa reglamentación se llevó a cabo con la expedición del Decreto 1533 del 13 de agosto de 1997, por el cual se estableció el reglamento territorial para dar cumplimiento al Decreto 707 de 1996; y mediante los decretos 1683 de 26 de noviembre de 1999 y 1444 de 17 de agosto de 2000, con los cuales se precisaron los establecimientos educativos ubicados en zonas de difícil acceso, de situación crítica de inseguridad y de explotación minera.

Respecto al nacimiento y a la expiración del derecho a la bonificación del 8% el Consejo de Estado se pronunció de manera expresa en lo referente a la desaparición del ordenamiento jurídico del Decreto 707 de 1996, en virtud de la derogatoria de la Ley 115 de 1994 por la Ley 715 de 2001, así: *"En cuanto a la solicitud de cumplimiento de lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 3° del Decreto 707 de 1996, se precisa que dicho Decreto fue expedido para reglamentar el artículo 134 de la Ley 115 de 1994, relacionado con el otorgamiento de estímulos para los docentes que presten sus servicios en zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad o mineras y se dictan otras disposiciones. Al respecto se observa que el mencionado artículo 134 de la Ley 115 de 1994 fue derogado expresamente por el 113 de la Ley 715 de 2001 y en consecuencia dicha derogatoria se extiende a su reglamentación, es decir a la norma cuyo cumplimiento se exige"*³. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Por lo tanto y en virtud del argumento expuesto en el párrafo anterior el derecho a la bonificación del 8% de sobresueldo que debería ser reconocido a la actora en caso de que reúna los requisitos legales, lo es a partir del 9 de junio de 1998.

Así las cosas, es claro que mediante la Ley 715 de 2001 se derogó toda la normatividad que regulaba el sobresueldo del 8% que reclama el accionante, motivó por el que es inviable acceder al reconocimiento por esta prerrogativa con posterioridad al 21 de diciembre de 2001.

Los aspectos concernientes a la cuantía, oportunidad, forma de pago y el momento a partir del cual comenzaba a percibirse el beneficio de la bonificación, se fijaron mediante el Decreto 750 de 8 de junio de 2001, en el que expresamente se señaló

³ Sentencia de Segunda Instancia. Acción: nulidad y restablecimiento. demandante: Isabel Rodríguez Rondón. demandado: departamento de Boyacá. fecha de la Decisión: 23 de septiembre de 2009. Radicación: 15001-3133-011-2006-0074-01 Magistrado (a) Ponente: Dr. Jorge Eliecer Fandiño gallo.

29 MAR 2011

que el pago de la bonificación remunerativa especial tendría vigencia a partir del 9 de junio de 1998, vale decir, esta es la fecha a partir de la cual nació el derecho (Fls. 147 a 149).

Ahora bien, el artículo 134 de la Ley 115 de 1994, norma que creó la bonificación, fue derogado por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001, lo cual implica que ningún derecho puede reconocerse con posterioridad a la vigencia de esta última ley,⁴ 21 de diciembre de 2001.

5.- ACERVO PROBATORIO

Dentro del expediente obran las que enseguida se describen:

- Derecho de petición del 12 de junio de 2003, radicado por la demandante ante la Gobernación del Departamento de Boyacá, por medio del cual solicita el reconocimiento a la bonificación del 8%, por laborar en el Colegio López Quevedo del Municipio de Jericó Boyacá (fl. 49 a 51).
- Oficio N° 2610 del 25 de junio de 2003, por medio del cual se desatiende desfavorablemente el anterior derecho de petición, mencionando que el centro educativo donde labora la docente María Cristina Bello Vicentes, no se encuentra incluido en zona de difícil acceso, o crítica de inseguridad o minera (fl. 52).
- Decreto N° 01533 del 13 de agosto de 1997 por medio del cual se establece el reglamento territorial, para dar cumplimiento al Decreto Nacional 707 del 17 de abril de 1996 (Fls. 119 a 121).
- Decreto 1683 del 26 de noviembre de 1999, por medio del cual el Departamento de Boyacá, Secretaría de Educación Departamental determina los establecimientos educativos con tiempo doble, estímulo para los docentes de que trata el Decreto 707 de abril de 1996, en el Departamento de Boyacá (Fls. 122 a 142).
- Decreto 1444 del 17 de agosto de 2000, por medio del cual el Departamento de Boyacá, Secretaría de Educación Departamental adiciona o modifica el Decreto citado anterior (Fls. 143 a 146).
- Decreto N° 750 del 8 de junio de 2001, por medio del cual se determina la vigencia del pago a que tiene derecho los docentes directivos docentes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 707 de 1996. (Fls. 147 a 149).
- Oficio O.N. N° 01714 del 26 de mayo de 2010, por medio del cual la Secretaría de Educación de Boyacá, certifica que a la señora María Cristina Bello Vicentes identificada con C.C. N° 40.008.337 de Tunja, **no se le efectuó pago por concepto de 8%** en forma directa como tampoco por

⁴ Artículo 113. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga la Ley 60 de 1993, los artículos 82, 102, 103, tercer inciso y párrafo primero del artículo 105, 120, 121, 122, 123, 124, 134, el literal d) del numeral 1 del artículo 148, el artículo 154, el literal g) del artículo 158, el literal e) del artículo 161 y el artículo 172 de la Ley 115 de 1994; los artículos 37, 61, las secciones 3 y 4 del Capítulo III del Decreto 2277 de 1979, el último inciso del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, los incisos tercero y cuarto del artículo 20 de la Ley 344 de 1996 y las demás normas que le sean contrarias.

23 MAR. 2011

intermedio de apoderado (fl. 162).

- Oficio O.N. N° 2029 del 29 de junio de 2010, por medio del cual la Secretaría de educación de Boyacá indica que la bonificación del 8% se canceló a todos los docentes que reunían los requisitos establecidos y a los que les asiste el derecho, en forma directa a través de la nómina o por procesos judiciales (fl. 167).
- Oficio del Profesional Especializado de la Secretaría de Educación, donde se indica que de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1683 de 1999, la Institución Educativa Colegio Departamental López Quevedo del Municipio de Jericó, fue contemplado en el artículo tercero como establecimiento educativo ubicado en zonas de situación crítica de inseguridad y en el Decreto 1444 de 2000, fue contemplado en el artículo tercero el cual adiciona el artículo segundo del Decreto 1683 de 1999, como establecimiento educativo ubicado en área de difícil acceso. Así mismo, que hubo efectos fiscales frente a los estímulos referidos desde el 26 de noviembre de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2001, fecha en la cual son derogados los Decretos por la entrada en vigencia de la Ley 715 de 2001, por lo tanto el Departamento quedó a paz y salvo por éste concepto (fl. 172).
- Certificado de tiempo de servicio de la señora María Cristina Bello Vicentes identificada con C.C. N° 40008377, donde se indica que presta sus servicios en el nivel Básica Secundaria como departamental de tiempo completo en el **Colegio López Quevedo del Municipio de Jericó** desde el 2 de agosto de 1990 a la fecha (fl. 171).

6. EL CASO CONCRETO.

La accionante pretende la nulidad del oficio 2610 del 25 de junio de 2003 (Fl. 42), para obtener así el reconocimiento de sobresueldo del 8%, desde el 17 de abril de 1996, por laborar en establecimiento educativo considerado como zona de difícil acceso, situación crítica de inseguridad o situación minera.

De acuerdo con la parte motiva, se deja claro en primer lugar que derecho al reconocimiento de la bonificación del 8%, rige a partir del 9 de junio de 1998, fecha a partir del cual se crea el derecho; y hasta el 21 de diciembre de 2001, fecha en la que se extingue el derecho por derogatoria expresa que hace la Ley 715 de 2001, de modo que la fecha en la que se estudiará si la accionante tiene o no derecho a dicha bonificación será a partir del 9 de junio de 1998 al 21 de diciembre de 2001 y no como lo pretende al apoderado actor, desde el 17 de abril de 1996.

Ahora bien debe anotar el Despacho que el argumento relacionado en el acto demandado relacionado con que la **Institución Educativa Colegio López Quevedo del Municipio de Jericó**, no se encuentra ubicada como zona de difícil acceso, situación crítica de inseguridad y minera no resulta válido como quiera que el citado centro educativo si fue considerado como establecimiento educativo ubicado en zona de situación crítica de inseguridad en el artículo tercero del Decreto 1683 de 1999 (fl. 140); y como área de difícil acceso en el artículo tercero del Decreto 1444 de 2000 (fl. 147), por medio del cual se adiciona el artículo segundo del Decreto 1683 de 1999.

FECHA:

29 MAR 2011

19

Ahora bien, dentro del proceso reposa certificación del centro educativo donde labora la demandante que efectivamente corresponde al Colegio Lopez Quevedo (Fl. 171), y de la misma forma certificación de no pago de la bonificación del 8% según lo afirma la entidad demandada a fl. 162 de las diligencias, documentos que fueron allegados en debida forma, y de los que se extrae lo siguiente:

- Que la accionante labora para el Colegio Departamental López Quevedo del Municipio de Jericó desde 2 de agosto de 1990 a la fecha de su expedición 27 de abril de 2010.
- Que la Secretaría de Educación no le reconoció ni pagó la bonificación del 8% a la demandante, ni en forma directa, ni por medio de apoderado.

Así mismo, y de las demás pruebas aportadas al proceso, se tiene que el Colegio Departamental López Quevedo del Municipio de Jericó, fue contemplado en el artículo tercero del Decreto 1683 de 1999 como establecimiento educativo ubicado en zonas de situación crítica de inseguridad y en el Decreto 1444 de 2000, en el artículo tercero el cual adiciona el artículo segundo del Decreto 1683 de 1999, como establecimiento educativo ubicado en área de difícil acceso (Fl. 172), lo que quiere decir que la accionante tenía derecho al reconocimiento de la bonificación del 8%.

Ahora bien, de lo anterior se establece, que si bien la accionante laboró para un establecimiento educativo considerado dentro de los que determina el Decreto 707 de 1996, también lo es y como se explico en la parte motiva, que este derecho solo puede ser reconocido a partir del **9 de junio de 1998**, vale decir, **fecha a partir de la cual nació el derecho**, y hasta el **21 de diciembre de 2001**, porque en el presente caso, con posterioridad a ella la norma que otorga el sobresueldo ya había sido derogada por la Ley 715 de 2001.

De modo que, deberá señalarse que la excepción formulada por la entidad demandada de pago total de la obligación no es prospera, toda vez que se probó dentro del proceso que nunca hubo pago alguno a la bonificación del 8%, como se describió anteriormente y *contrario sensu*, la misma demandada indica que el pago no se ha realizado.

Atendiendo lo anterior, y visto que la actora presentó el día 12 de junio de 2003 la petición para el reconocimiento de la bonificación del 8% dentro del término de prescripción trienal que vencía el 8 de Junio de 2004 (tres años subsiguientes al Decreto 750 de 8 de Junio de 2001) se puede decir, que la misma tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación del 8% desde el **9 de junio de 1998 fecha a partir de la cual nació el derecho (Decreto 750 de 2001)**, como se explicó en la parte motiva, y hasta el **21 de diciembre de 1999, fecha en la que se extinguió el derecho**, periodos que no reconoció la demandada en el acto acusado y a los cuales tiene derecho; por consiguiente se declarará la nulidad del oficio N° 2610 del 254 de junio de 2003 (fl. 42), respecto de la docente Maria Cristina Bello Vicentes, en cuanto al no pago de la bonificación del 8% durante el periodo comprendido entre el 9 de junio de 1998 al 21 de diciembre de 2001.

22 FEB 2011

Los valores reconocidos serán ajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A., utilizando la fórmula adoptada de tiempo atrás por la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la bonificación insoluta, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último inciso del artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, teniendo en cuenta la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional

7. Costas.

De conformidad con el artículo 171 del C.C.A., no se condenará en costas, puesto que no se observa temeridad en la actuación de las partes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declárese la Nulidad del oficio N° 2610 del 25 de junio de 2003, en lo que respecta al no pago de la bonificación del 8% durante los períodos del 9 de junio de 1998 al 21 de diciembre de 2001, respecto de la docente demandante Maria Cristina Bello Vicentes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ordenase al Departamento de Boyacá el reconocimiento y pago de la bonificación remunerativa especial del 8% sobre el salario percibido para los años 1998 a 2001 por la docente MARÍA CRISTINA BELLO VICENTESS entre los periodos de tiempo comprendidos del 9 de junio de 1998 y hasta el 21 de diciembre de 2001, de conformidad se expuso en la parte motiva.

CUARTO: La anterior suma será ajustada conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Índice Inicial

QUINTO: Niéguese las demás súplicas de la demanda.

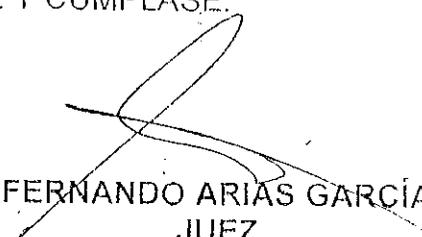
SEXTO: Sin costas.

JUZGADO PRIMARIO DE LO CIVIL Y COMERCIAL
BOYACÁ
RECIBIDA: 29 JUNIO 2011
FECHAS: 29 JUNIO 2011
21

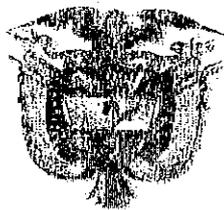
SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado.

OCTAVO: Aceptar la sustitución de poder conferida por el Dr. OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO vista a fl. 183 de las diligencias y reconocer personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la Dra. MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR identificada con C.C. 33.367.526 de Tunja y T.P. 155.368 del C.S.J. como apoderada de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

Sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2003-2754



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
FECHA: 29 MAR. 2011 22

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO

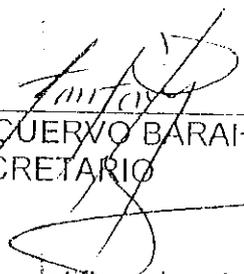
Secretaria

NOTIFICACION A LA SEÑORA PROCURADORA 68 JUDICIAL UNO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

Hoy _____ de (2011), el suscrito Secretario del Juzgado, notifica personalmente el fallo de fecha 20 DE ENERO DE 2011, a la Señora Procuradora 68 Judicial Uno delegada para asuntos Administrativos. Impuesto firma.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO No 2003 - 2754

EL NOTIFICADO

Dra. MARITZA ORTEGA PINTO

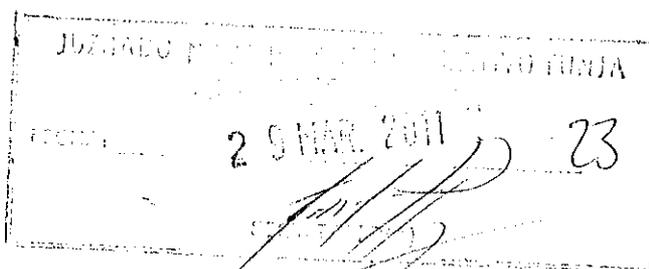


JOHN FREDY CUERVO BARAHONA
SECRETARIO

NOTIFICACION POR EDICTO: Para notificar legalmente a las partes el fallo anterior, se fija EDICTO en lugar público de la Secretaria del Juzgado, por el término de TRES (3) días, el día VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2011, siendo las ocho de la mañana (8:00 AM).



JOHN FREDY CUERVO BARAHONA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO

Secretaria

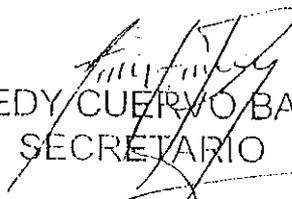
E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA, POR EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA.

RADICADO 15000-2331-000- 2003 - 2754 - 00
DEMANDANTE MARÍA CRISTINA BELLO VICENTE
DEMANDADO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
NATURALEZA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
JUEZ. DR. FERNANDO ARIAS GARCIA

FECHA DE DECISION 20 DE ENERO DE 2011

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EL VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2011 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.


JOHN FREDY CUERVO BARAHONA
SECRETARIO

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, SE DESFIJA HOY VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM.)

JOHN FREDY CUERVO BARAHONA
SECRETARIO

17

24

**INFORMACION REQUERIMIENTO
SISTEMA DE ATENCION AL CIUDADANO (SAC)**

INFORMACION DEL CIUDADANO

Nombre(s) apellidos PRESTACIONES SOCIALES, ABOGADC Usuario: roasamiento
Doc identificación roasamiento
Dirección: CARRERA 10 22-33 SEGUNDO PISO BA
Telefono: 7440410 - 74030
Correo electrónico:

INFORMACION DEL REQUERIMIENTO

Requerimiento No:	187522	Fecha de creación:	31/03/2011 06:35 P.M.
Estado:	Catalogado	Ultima actualización:	01/04/2011 08:51-A.M.
Tipo de Requerimiento:	Tramite	Fecha de estimada R/ta:	12/05/2011
		Fecha de finalización:	

EJE TEMATICO: CONCEPTOS JURIDICOS (NUEVO)

DEPENDENCIA RESPONSABLE: OFICINA ASESORA JURIDICA

FUNCIONARIO RESPONSABLE: ANGELICA PUENTES

CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: MEMORIAL ANEXANDO COPIA AUTENTICA DE MARIA CRISTINA BELLO VICENTES PARA SU CUMPLIMIENTO, roasamiento

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:



25

ROA SARMIENTO
ABOGADOS ASOCIADOS - PRESTACIONES SOCIALES

DECRETO 707 Exp. 611996983

Señores
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
En Su Despacho

40

Referencia : DERECHO DE PETICIÓN
Radicación : No. 20032754
Demandante : MARIA CRISTINA BELLO VICENTES
Cédula : N° 40.008.377

YINILICETH ROA SARMIENTO, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. N° 52.054.881 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 76.065 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder que en debida forma me ha conferido **MARIA CRISTINA BELLO VICENTES**, por medio de la presente me permito allegarle las **COPIAS AUTÉNTICAS** correspondientes a la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** de fecha 20 DE ENERO DE 2014 proferida por el **JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**, para que proceda a darle su aprobación de conformidad a lo previsto en el Art. 176 y subsiguiente del Código Contencioso Administrativo:

Art. Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictada, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Art. 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación o una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada. Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos pagar las apropiaciones para cumplimiento de condena más lentamente que el resto. Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria cuarenta (40) meses después de su ejecutoria. Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales.

Inciso Adicional. L. 446/98, art. 60. Pago de sentencias. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañado la documentación exigida para efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Anexo: Copia Auténtica de la Sentencia
Poder conferido
Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi representada
Declaración extrajudicial
Fotocopia de mi Cédula de Ciudadanía

Notificaciones: Las recibiré en la Carrera 10 No. 22-33 2do Piso del Banco de Colombia, Teléfonos 740 30 21 - 317 646 26 06 de la Ciudad de Tunja

YINILICETH ROA SARMIENTO
C.C. N° 52.054.881 de Bogotá
J.P. N° 76.065 del C.S. de la J.

C.C. N° 40.008.377





Departamento de Boyacá
Secretaría de Educación Departamental

Resolución Número 002401 de 10 ABR 2013

-Por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia.

EL SECRETARIO DE EDUCACION Y LA SECRETARIA DE HACEINDA DEL
DEPARTAMENTO DE BOYACA

En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

1. Que la señora MARIA CRISTINA BELLO VICENTES identificada con cedula de ciudadanía número 40.008.377 expedida en Tunja, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento de Boyacá, a través de apoderada judicial doctora Milena Isabel Quintero Corredor, identificada con cédula de ciudadanía número 33.367.526 expedida en Tunja, y tarjeta profesional No. 155.368 del C.S de la J.; demanda que curso en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, con número de radicación 2003-2754.
2. Que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante Sentencia de fecha veinte (20) de enero de 2011, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 2610 del 25 de junio del 2.003, expedido por el Secretario de Educación Boyacá, y señaló en el numeral tercero - falta: *"A título de restablecimiento del derecho, ordenase al Departamento de Boyacá el reconocimiento y pago de la bonificación remunerativa especial del 8% sobre el salario percibido para los años 1998 a 2001 MARIA CRISTINA BELLO VICENTESS entre los periodos de tiempo comprendidos entre el 09 de junio de 1998 al 21 de Diciembre de 2001, de conformidad se expuso en la parte motiva"*.
3. Que mediante Decreto No. 1392 de doce (12) de noviembre de 2010, el señor Gobernador del Departamento de Boyacá delega la ordenación del gasto para pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, y fijó los lineamientos que para tal fin se han desarrollado dentro del Sistema Integrado de Gestión y, se deroga el Decreto 2542 de veinticuatro (24) de agosto de 2009.
4. Que en cumplimiento al mencionado Decreto, la apoderada judicial de la señora Concepción María Cristina Bello Vicentes, solicitó el pago de la sentencia y anexó los siguientes documentos: petición de pago dirigida al señor Gobernador y Secretario de Educación de Boyacá, copia auténtica de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria expedida el 20 enero de 2011, poder dirigido al señor Gobernador y Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, conferido a la doctora Yiniliceth Roa Samiento, quien está facultada para recibir, conferir poder o sustituirlo, desistir, transigir, (...), el trámite y cumplimiento de la sentencia 2003-2754. Igualmente, adjunta declaración extra proceso rendida por la señora María Cristina Bello Vicentes, ante la Notaría Primera del Circuito de Tunja, mediante la cual manifiesta que no ha iniciado proceso ejecutivo en contra del Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación, por los valores reconocidos en la sentencia objeto de pago en la presente Resolución. También se adjunta fotocopia de la cédula



Departamento de Boyacá
Secretaría de Educación Departamental

Resolución Número 002404 de 10 ABR 2013

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia.

de ciudadanía de la señora María Cristina Bello Vicentes, y de la doctora Yiniliceth Roa Sarmiento, como de su tarjeta profesional de abogada. Mediante Requerimiento No 2012PQR43479, se allega sustitución de poder a la doctora Sandra Cristina Castillo Robayo, con las mismas facultades conferidas a la doctora Yiniliceth Roa S., excepto la facultad de recibir; fotocopia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía de la apoderada sustituta. También se aporta copia de la certificación de la cuenta de ahorros No 113-058390-61 del banco Bancolombia.

5. Que atendiendo la solicitud de pago, la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación de Boyacá realizó la liquidación de los años 1998 y 1999, por valor de total de capital indexado de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$3.018.341). Lo anterior, teniendo en cuenta que lo correspondiente a los años 2000 y 2001, le fue cancelado a la demandante, a través de apoderado doctor Osman Hipólito Roa Sarmiento, según certificó la Dirección Administrativa mediante oficio No 10063.1.1.32-11 de 10 de agosto de 2011. Se anexa la liquidación, a fin de que haga parte del presente acto administrativo.
6. Que el valor total de la apropiación presupuestal necesaria para atender éste pago es la suma de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$3.018.341).
7. Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, este Despacho ordenará efectuar el pago de la sentencia de fecha veinte (20) de enero de 2011.

RESUELVEN:

PRIMERO: RECONOCER Y PAGAR a la señora MARIA CRISTINA BELLO VICENTES identificada con cedula de ciudadanía número 40.008.377 expedida en Tunja, la suma de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$3.018.341), por concepto de pago de sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, de fecha veinte (20) de Enero de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No 2003-2754.

SEGUNDO: AUTORIZAR al Tesorero General del Departamento girar a la señora María Cristina Bello Vicentes identificada con cedula de ciudadanía número 40.008.377 expedida en Tunja, la suma de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$3.018.341), por intermedio de su apoderada doctora YINILICETH ROA SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.054.881 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 76.065 del C.S.J., mediante consignación a la cuenta de ahorros No 113-058390-61, del banco Bancolombia S.A.



Departamento de Boyacá
Secretaría de Educación Departamental

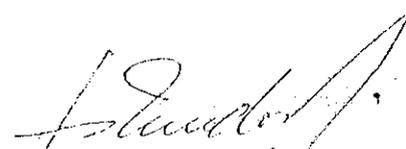
Resolución Número 002404 de 10 ABR 2013

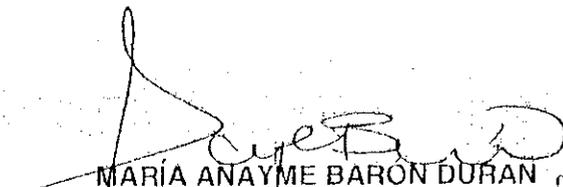
Por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia.

TERCERO: Para su ejecución y para lo pertinente, remítase copia del presente acto administrativo a la Tesorería General del Departamento de Boyacá.

CUARTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLMEDO VARGAS HERNÁNDEZ
Secretario de Educación de Boyacá


MARÍA ANAYME BARÓN DURÁN
Secretario de Hacienda de Boyacá

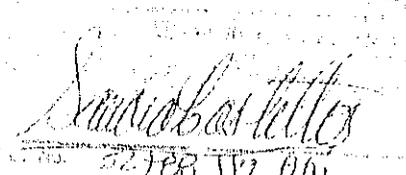

Revisó: Paola Sofía Harinas Baudista
Jefa Oficina Asesoría Jurídica

Proyectó: Carlos Mergino Martínez
Abogado Externo

Revisó y aprobó: Secretaría de Hacienda

SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOYACÁ - OFICINA JUR
NOTIFICACIÓN PERSONAL

EN FECHA DEL 12 DE ABRIL DE 2013
A SEÑOR JUAN SANDRA CRISTINA
CASTILLO DOBRYA ACADEMADA DE MARIA CRISTINA
BOYACÁ C.C. No. 52.288.559 de Bogotá, D.C.
RESOLUCIÓN No. 002404-10-04-2013


EL NOTIFICADO: Sandrabastille
C.C. No. 52788.157 de Bogotá
EL NOTIFICACION: Al señor ESPINO



LIQUIDACION E INDEXACION 8% (Bonificación) ORDENADA POR SENTENCIA
9 de Junio de 1998 a 25 de Noviembre de 1999

NOMBRE Y APELLIDO MARIA CRISTINA BELLO VICENTES
CEDULA DE CIUDADANIA 40008377

AÑO	LIQUIDACION 8% ANUAL INDEXADA	
	CAPITAL A INDEXAR	INDEXACION
1998	558231	1160266
1999	602035	1858075
TOTAL		3,018,341

VALOR TOTAL A CANCELAR 3,018,341

Tunja, 19 de Marzo de 2013

Raquel Y. Rativa Garcia
RAQUEL YAMILE RATIVA GARCIA
Profesional Universitaria
Oficina de Nómina

Javier U. Nómina

*Jun 10 1998
DTC - 2001*

INFORMACION REQUERIMIENTO SISTEMA DE ATENCION AL CIUDADANO (SAC)

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Nombres apellidos	PRESTACIONES SOCIALES ABOGADOS ASOCIADOS	Usuario:	roasarmiento
Doc identificación:	roasarmiento		
Dirección:	CARRERA 10 22-33 SEGUNDO PISO BA		
Telefono:	7403021		
Correo electrónico:			

INFORMACIÓN DEL REQUERIMIENTO

Requerimiento No:	2013PQR16493	Fecha de creación:	13/04/2013 09:19 AM
Estado:	Asignado	Ultima actualización:	15/04/2013 08:38 AM
Tipo de Requerimiento:	Trámite	Fecha de estimada R/ta:	07/05/2013 12:00:00
Derecho de petición:	NO TIENE	Fecha de finalización:	

EJE TEMATICO: tramite de pagos de sentencias judiciales

DEPENDENCIA RESPONSABLE: OFICINA ASESORA JURIDICA

FUNCIONARIO RESPONSABLE: PAOLA SOFIA BARAJAS

CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 2404 DEL 10 DE ABRIL DE 2013, DE MARIA CRISTINA BELLO VICENTES. QUE DIO CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL RADICADO 20032754 . roasarmiento

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

RADICACION DE SALIDA: NO TIENE



ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
PRESTACIONES SOCIALES

180
31

ZONAS DE DEFICIENTE ACCESO DECRETO 707 Exp. AL-1999981
C.C. 40.008.377

Señores

SECRETARIA DE EDUCACION Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA

En Su Despacho

Asunto : REPOSICIÓN RESOLUCION No. 2404 DEL 10/04/13.
Solicitante : MARIA CRISTINA BELLO VICENTES
Cédula de Ciudadanía : 40.008.377
Solicitado : DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION

SANDRA CRISTINA CASTILLO ROBAYO, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.788.559 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 211.467 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder que en legal forma me han sustituido de **MARIA CRISTINA BELLO VICENTES**, dentro del trámite de la referencia me permito, interponer **RECURSO DE REPOSICION**, en contra de la **Resolución No. 2404 del 10 de abril de 2013**, notificada el 12 de abril de 2013 siendo motivos de inconformidad los siguientes:

FUNDAMENTOS

1. Mediante sentencia de **fecha 20 de enero de 2011**, se ordeno cancelar a título de indemnización a mi mandante, el valor correspondiente a la bonificación remunerativa especial del 8% sobre el salario percibido para los años 1998 a 2001.
2. De conformidad con los artículos 177 y 178 del C.C.A., en el presente caso hay lugar al reconocimiento de intereses, lo cual está siendo incumplido por la entidad toda vez que si bien, esta indexando las sumas adeudadas, no se hace efectivo el reconocimiento y pago de los intereses de mora. La sentencia proferida por el **JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**, dentro del **proceso No. 20032754**, cubro ejecutoria el día **11 de febrero de 2011**, y su pago sólo se está reconociendo hasta el día **10 de abril de 2013**, es decir pasados 25 meses y 29 días.
3. Teniendo en cuenta que la sentencia cobró ejecutoria el **11 de febrero de 2011**, solicito se dé cumplimiento al artículo 177 del C.C.A. con el fin de no iniciar más trámites judiciales, y se proceda junto con el cumplimiento del fallo a **la liquidación de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago de la obligación que de cumplimiento total al fallo.**
4. Debo aclarar en este punto que la demora en el cumplimiento de la sentencia obedece única y exclusivamente al Departamento de Boyacá, ya que los requerimientos realizados han sido cumplidos a cabalidad.

PETICIONES:

Solicito mediante el presente escrito y con el fin de no iniciar trámites judiciales en contra de la entidad territorial, sean incluidos liquidados y cancelados **los intereses moratorios** establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo en la Resolución recurrida, cuyo articulado establece que si pasados seis (6) meses desde la ejecutoria de la sentencia la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado deberán cancelarse los respectivos intereses moratorios.

Atentamente,

Sandra Castillo Robayo
SANDRA CRISTINA CASTILLO ROBAYO

C.C. 52.788.559 de BOGOTA
T.P. N° 211.467 del C.S. de la J.

C.C. 40.008.377



**LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS LTDA**

NOMBRE: MARIA CRISTINA BELLO VICENTES
C.C. 40.008.377

FECHA EJECUTORIA 11 de febrero de 2011
FECHA DE PAGO 30 de octubre de 2013

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIEN TE	INTERES MORATOR IO	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES
11/02/2011	28/02/2011	\$ 3.018.341,00	15,61	23,42	0,064151	18	\$ 34.853,16
1/03/2011	31/03/2011	\$ 3.018.341,00	15,61	23,42	0,064151	31	\$ 60.024,88
1/04/2011	30/04/2011	\$ 3.018.341,00	17,69	26,54	0,072699	30	\$ 65.828,78
1/05/2011	31/05/2011	\$ 3.018.341,00	17,69	26,54	0,072699	31	\$ 68.023,07
1/06/2011	30/06/2011	\$ 3.018.341,00	17,69	26,54	0,072699	30	\$ 65.828,78
1/07/2011	31/07/2011	\$ 3.018.341,00	18,63	27,95	0,076562	31	\$ 71.637,64
1/08/2011	31/08/2011	\$ 3.018.341,00	18,63	27,95	0,076562	31	\$ 71.637,64
1/09/2011	30/09/2011	\$ 3.018.341,00	18,63	27,95	0,076562	30	\$ 69.326,74
1/10/2011	31/10/2011	\$ 3.018.341,00	19,39	29,09	0,079685	31	\$ 74.560,05
1/11/2011	30/11/2011	\$ 3.018.341,00	19,39	29,09	0,079685	30	\$ 72.154,89
1/12/2011	31/12/2011	\$ 3.018.341,00	19,39	29,09	0,079685	31	\$ 74.560,05
1/01/2012	31/01/2012	\$ 3.018.341,00	19,92	29,88	0,081863	31	\$ 76.598,05
1/02/2012	29/02/2012	\$ 3.018.341,00	19,92	29,88	0,081863	29	\$ 71.656,24
1/03/2012	31/03/2012	\$ 3.018.341,00	19,92	29,88	0,081863	31	\$ 76.598,05
1/04/2012	30/04/2012	\$ 3.018.341,00	20,52	30,78	0,084329	30	\$ 76.359,09
1/05/2012	31/05/2012	\$ 3.018.341,00	20,52	30,78	0,084329	31	\$ 78.905,22
1/06/2012	30/06/2012	\$ 3.018.341,00	20,52	30,78	0,084329	30	\$ 76.359,09
1/07/2012	31/07/2012	\$ 3.018.341,00	20,86	31,29	0,085726	31	\$ 80.212,62
1/08/2012	31/08/2012	\$ 3.018.341,00	20,86	31,29	0,085726	31	\$ 80.212,62
1/09/2012	30/09/2012	\$ 3.018.341,00	20,86	31,29	0,085726	30	\$ 77.625,11
1/10/2012	31/10/2012	\$ 3.018.341,00	20,89	31,34	0,085849	31	\$ 80.327,98
1/11/2012	30/11/2012	\$ 3.018.341,00	20,89	31,34	0,085849	30	\$ 77.736,75
1/12/2012	31/12/2012	\$ 3.018.341,00	20,89	31,34	0,085849	31	\$ 80.327,98
1/01/2013	31/01/2013	\$ 3.018.341,00	20,75	31,13	0,085274	31	\$ 79.789,64
1/02/2013	28/02/2013	\$ 3.018.341,00	20,75	31,13	0,085274	28	\$ 72.068,06
1/03/2013	31/03/2013	\$ 3.018.341,00	20,75	31,13	0,085274	31	\$ 79.789,64
1/04/2013	30/04/2013	\$ 3.018.341,00	20,83	31,25	0,085603	30	\$ 77.513,48
1/05/2013	31/05/2013	\$ 3.018.341,00	20,83	31,25	0,085603	31	\$ 80.097,26
1/06/2013	30/06/2013	\$ 3.018.341,00	20,83	31,25	0,085603	30	\$ 77.513,48
1/07/2013	31/07/2013	\$ 3.018.341,00	20,34	30,51	0,083589	31	\$ 78.213,07
1/08/2013	31/08/2013	\$ 3.018.341,00	20,34	30,51	0,083589	31	\$ 78.213,07
1/09/2013	30/09/2013	\$ 3.018.341,00	20,34	30,51	0,083589	30	\$ 75.690,07
1/10/2013	31/10/2013	\$ 3.018.341,00	19,85	29,78	0,081575	31	\$ 76.328,88
GRAN TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 2.436.572,72

Número de operación: 01C200906039 Fecha: 20130906 Hora: 105551

Paulina

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



Cámara de Comercio de Tunja

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS
N.I.T. : 900265429-8 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01866604 DEL 3 DE FEBRERO DE 2009

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE ABRIL DE 2013

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2013

ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$2,039,959,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 24 A NO. 59 29

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contabilidad@roasarmientoabogados.com

DIRECCION COMERCIAL : TV 24 A NO. 59 29

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : contabilidad@roasarmientoabogados.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 3 DE FEBRERO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01272255 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 2 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01439106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS LTDA POR EL DE: ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 2 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01439106 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
2	2010/09/30	0000	BOGOTA D.C.	2010/12/23	01439106
3	2011/02/01	0000	BOGOTA D.C.	2011/02/24	01455760

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL ACTIVIDADES JURIDICAS QUE INCLUYEN EL ASESORAMIENTO Y REPRESENTACION JURIDICA EN CONFLICTOS O DERECHOS JURIDICOS EN LAS TODAS LAS DISTINTAS RAMAS DEL DERECHO COMO ADMINISTRATIVO, CIVIL, LABORAL, ADUANERO, MINERO. REPRESENTACIONES O APORDERAMIENTOS EXTRAJUDICIALES DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS ANTE ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS. LA PROVISION DE CONCEPTOS EN RELACION CON CONFLICTOS LABORALES, ASESORAMIENTO DE TIPO GENERAL. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE EL LAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$30,000,000.00

Número de operación: 01C200906039 Fecha: 20130906 Hora: 105551 Pagina: 3

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000, Y DECRETO 525 DE 2009.

Cámara de Comercio de Tunja

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 4,100

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

Manuel